



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JAIDER ENRIQUE ACOSTA
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD
DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00237-01
MAGISTRADO PONENTE. Dr. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el señor JAIDER ENRIQUE ACOSTA, en contra del fallo de tutela de fecha 8 de agosto de 2019¹, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual se le negó el amparo de los derechos fundamentales invocados.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

De lo relatado en el libelo por el actor, se extrae que el día 21 de julio de 2019, cuando su cónyuge se disponía a realizarle la visita en su condición de sentenciado, ubicado en el Pabellón N° 4 del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, se vio expuesta a la arbitrariedad ejercida por parte del cuerpo de vigilancia del INPEC adscrito al citado centro de reclusión; quienes sin razón alguna le impidieron su ingreso al penal, desconociendo que se trataba de una visita conyugal programada con antelación para las 8:30 a.m del día arriba reseñado.

En ilación con lo anterior, se aduce que la infructuosa visita acarreó perjuicios de naturaleza emocional y material, inobservándose respecto al primero, el precedente jurisprudencial sentando por la Corte Constitucional en las sentencias T-424 de 1992, T-566 de 2007, y T-1062 de 2007, en cuanto que las visitas conyugales jugaban un papel preponderante en el proceso de resocialización de los reclusos, trascendiendo de tal manera al aspecto psicológico y por consiguiente en el estado de bienestar de la pareja. Advirtiéndose que en lo concerniente al perjuicio material referido, este se consumó a partir del momento en que se echó de menos por las autoridades carcelarias las erogaciones en las que incurrió su cónyuge para su desplazamiento durante 10 horas desde su lugar de domicilio en el municipio de Barrancabermeja Santander, hasta el

¹ Folios 24 a 28 del expediente.

establecimiento carcelario en la ciudad de Valledupar, representados en gastos de pasajes y alimentación, sin que sus condiciones económicas para tal propósito fueran las mejores, como quiera que los ingresos percibidos por aquella dependían del expendio informal de comida destinado al sostenimiento de sus dos hijos menores de edad, y al apoyo a su esposo a quien visitaba cada 7 meses en el penal.

Finalmente, se arguye que la actitud injustificada asumida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, frente a la cónyuge del tutelante, cercenó los derechos fundamentales a la salud, a la intimidad, a la protección integral a la familia, entre otros, invocados por aquel, toda vez que no hubo méritos para la prohibición de la visita conyugal.

2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, las siguientes pretensiones deprecadas por el actor:

“QUE SE LE ORDENE AL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC A QUE SE ME REPALEN LOS DAÑOS CAUSADOS POR CAUSA DE ELLOS (...)

1= GASTOS ECONÓMICOS COMO LO SON:

PAGO DE TIQUETES 70.000 IDA DE BARRANCA BERMEJA SANTANDER A VALLEDUPAR (...)

TIQUETE DE IDA HACIA BARRANCABERMEJA DESDE VALLEDUPAR – CESAR (...)

TRANSPORTE DESDE LA TERMINAL HASTA LA CASA DONDE SE QUEDÓ 10.000

PASAJE DESDE LA CASA HACIA LA CÁRCEL 10.000 (...)

DESAYUNO 8.000

DAÑOS MORALES, PSICOLÓGICOS, EMOCIONALES, DAÑOS DE UN DÍA DE TRABAJO AVALUADO EN 50.000 (...)

QUE SE LE ORDENE AL DIRECTOR CÉSAR FERNANDO CARABALLO QUIROGA, AL CAPITÁN LÓPEZ SEPÚLVEDA, AL COMANDANTE DE VIGILANCIA (...) A QUE RESPONDAN POR LOS DAÑOS CAUSADOS MORAL Y ECONÓMICAMENTE A LA PAREJA DE ESPOSOS ACOSTA SARMIENTO.

QUE SE ORDENE UNA VISITA CONYUGAL EXTRAORDINARIA (...) CON TODOS LOS GASTOS PAGOS POR EL INSTITUTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO INPEC, EN EL TIEMPO MÁS URGENTE (...)

QUE SE PIDAN REPORTES DE LAS CAMARAS Y SE VERIFIQUE A QUÉ HORAS INGRESÓ MI ESPOSA AL PENAL (...) Y A QUÉ HORAS SALIÓ (...).

QUE TODOS ESTOS DAÑOS SEAN AVALUADOS POR UN PROFESIONAL DEL TEMA Y QUE SE INICIE LO PERTINENTE”.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

La presente acción de amparo fue fundamentada en el artículo 86 de la Constitución Política.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

A folio 10 del paginario, se advierte que mediante auto del 26 de julio de 2019 el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, admitió la presente tutela, corriéndosele traslado a la entidad accionada para que en el término de tres días ejerciera su derecho a la defensa respecto a los hechos y pretensiones del accionante, la cual se pronunció de la manera que a continuación se sintetiza:

- ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR²

A través de su director, petición la declaratoria de improcedencia de la tutela estudiada dada la inexistencia de bien jurídico lesionado por parte de su representada, aunado a que el tutelante no acreditó la vulneración de sus derechos fundamentales por parte del establecimiento carcelario.

Adujo que luego de revisado el reporte de internos visitados, se pudo constatar que la señora EDITH VIVIANA SARMIENTO AYALA de quien se aducía la calidad de cónyuge del accionante, desde el día 19 de enero de 2019 no registraba ingresos al penal, y que de conformidad con el informe rendido por los guías caninos del establecimiento, dentro de los visitantes que ingresaron el 21 de julio de 2019 que no superaron el control de admisión por indicios de porte de elementos de prohibida tenencia, no figuraba la referida señora.

Lo anterior, permitía colegir que la señora SARMIENTO AYALA nunca ingresó al centro carcelario, ni tampoco fue devuelta ante la no superación del control de requisas, por lo tanto, lo aducido por el accionante carecía de fundamento. Asimismo, frente al argumento que su cónyuge al pretender ingresar al penal, presentó los tiquetes de pasajes, dentro del protocolo de seguridad no constituía requisito de ingreso la exhibición de tales documentos.

Advirtió que el actor en su libelo, aducía que sin fundamento alguno las autoridades carcelarias impidieron el ingreso de su cónyuge al establecimiento, sin ilustrar cuáles fueron las causas en que a su juicio la entidad accionada se apoyó para impedir su admisión al mismo.

De otra parte, en cuanto a la pretensión de concesión por parte del INPEC de una visita extraordinaria de su cónyuge con gastos incluidos, no estaba llamada a prosperar tal solicitud en tanto que no existía arbitrariedad alguna por parte de los funcionarios que hubiera conducido a la violación de los derechos fundamentales invocados. Agregando que de accederse a lo peticionado se estaría incurriendo en un detrimento patrimonial en contra del Estado, máxime cuando no existía un rubro presupuestal para el fin pretendido.

Por último, señaló que en cuanto a los funcionarios citados por el accionante como responsables de la supuesta conculcación de sus derechos fundamentales, dentro de la escala organizacional ninguno de ellos estaba asignado al puesto de visita, puesto de información, comando de guardia externa, requisas con binomios caninos, requisas femeninas, ni ejercicio de funciones de dactiloscopia.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

² Folios 18 a 22 del expediente

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia del 8 de agosto de 2019, no amparó los derechos fundamentales a la salud, y a la intimidad en conexidad con el derecho a la vida invocados por el señor JAIDER ENRIQUE ACOSTA, por cuanto consideró que del material probatorio arrojado por la entidad accionada en su escrito de contestación, se corroboraba que la visitante nunca ingresó al establecimiento carcelario el día 21 de julio de 2019, sumado a que el tutelante dentro de su libelo de tutela no acreditó la existencia real de los tiquetes adquiridos por su cónyuge para el trayecto BARRANCABERMEJA – VALLEDUPAR, para efectos de demostrar que efectivamente estuvo en este último destino.

Lo anterior, aunado a que el actor tampoco ilustró las causas que a su juicio la entidad tutelada no permitió el ingreso de su cónyuge al centro carcelario.

V. IMPUGNACIÓN.-

A folios 35 a 40 del expediente, versa el escrito de impugnación del fallo de tutela allegado por el señor JAIDER ENRIQUE ACOSTA, en el que se ratifica en lo anotado en los supuestos de la acción de amparo, agregando que su inconformidad con la decisión de instancia radicaba en el hecho de no haberse valorado que su cónyuge EDITH VIVIANA SARMIENTO no era residente en la ciudad de Valledupar sino en Barrancabermeja Santander, y que dada la estrechez de sus recursos económicos las visitas al penal las realizaba cada 7 meses.

Indicó que tanto la entidad accionada como el fallador de instancia, desconocieron el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en la sentencia T-134 de 2005 y T-499 de 2003, en el entendido que cuando se posibilitaba el acceso de las visitas íntimas a los establecimientos carcelarios, la unidad familiar garantizaba el ejercicio del amor y el fortalecimiento de los lazos efectivos entre parejas sentimentales.

VI. CONSIDERACIONES.-

6.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, y de los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de este distrito judicial.

Al respecto, señala el inciso segundo del artículo 32 ibídem que “El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará...”.

6.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar en segunda instancia, si conforme a los hechos expuestos, a las pruebas allegadas durante el trámite sumarial y la decisión adoptada por el A quo, le asiste derecho al señor JAIDER ENRIQUE ACOSTA, en su condición de interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, a que dicha entidad le repare los daños materiales y morales devenidos en su persona y la de su cónyuge con ocasión de

la infructuosa visita íntima a la que tenía derecho el pasado 21 de julio de 2019, resultando procedente la acción de tutela para la persecución del fin pretendido.

6.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Frente a la temática de reclamaciones de naturaleza económica a través de la vía de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-903 de 2014, señaló:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias”.

Por su parte, la Sección Quinta del Honorable Consejo de Estado, en relación con las pretensiones de carácter económico a través de la acción de tutela, en sentencia del 4 de febrero de 2016, precisó:

“La acción de tutela no es el mecanismo para solicitar el pago de sumas de dinero, puesto que la función principal de esta es que en ella se examine si las situaciones que se le ponen de presente al juez constitucional, es constitutiva de una vulneración de derechos fundamentales. En ese orden de ideas, advierte la Sala que solicitar sumas de dinero por esta vía, no es un asunto que deba revisar el juez constitucional, más cuando en la acción de tutela no se acredita la vulneración al mínimo vital por este concepto y no obra en el expediente siquiera prueba sumaria que permita inferir que el accionante acudió a la administración para que le pagara el presunto emolumento debido. Así las cosas, resulta del caso reiterar la improcedencia del mecanismo constitucional que se estudia, como medio para solicitar pretensiones de carácter económico³”.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la visita íntima de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional en la reciente sentencia T-002 de 2018, sostuvo:

“El derecho a la visita íntima se encuentra ligado a garantías fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad, a la unidad familiar, a la vida privada y a la sexualidad, que ha de respetarse, porque a pesar de que es un derecho restringido o limitado debido a la condición de privación de la libertad de la

³ CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA, Sentencia de fecha 4 de febrero de 2016, Consejera Ponente, Dra. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, expediente N° 68001-23-33-000-2015-01231-01(AC).

persona, esa restricción solo debe ser proporcional, razonable y necesaria y, por tanto, justificada. Asimismo, no puede descartarse la fundamentalidad de tal derecho porque de él emanan otras garantías de esa estirpe, y la conexión que tiene con la finalidad de la privación de la libertad, permite asegurar que es uno de los ámbitos de desarrollo que debe procurarse a los reclusos, debiendo el Estado, por la obligación que tiene de garantizar un control efectivo sobre la manera en que se desarrolla la vida en una prisión, asegurarse de que no se impongan barreras que impidan su ejecución”.

6.4.- CASO CONCRETO.-

En el presente asunto, la parte accionante interpuso acción de tutela en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, con el propósito que le fueran amparados sus derechos fundamentales a la salud, a la intimidad, a la protección integral a la familia, entre otros; vulnerados a su juicio por la citada entidad, ante la injustificada prohibición del ingreso de su cónyuge al penal el pasado 21 de julio de 2019, situación que condujo al acaecimiento de perjuicios materiales y morales susceptibles de ser reparados mediante la vía de tutela.

6.5.- ANÁLISIS DE LA SALA

De conformidad con lo narrado por el libelista JAIDER ENRIQUE ACOSTA, en el caso bajo estudio, se anticipa la improcedencia del amparo impetrado, en la medida que no es la acción constitucional invocada el medio de control o la herramienta jurídica adecuada que conduzca a la prosperidad de las pretensiones exigidas.

Lo anterior, por cuanto de la revisión practicada al paginario, se advierte que el objeto de la presente tutela va dirigido a la persecución de pretensiones de naturaleza económica, situación que a luz de lo expuesto en precedencia por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, riñe con la intrínseca finalidad de la acción de amparo, que no es otra, que la protección de los derechos fundamentales cercenados, y no la constitución de un instrumento judicial para la persecución del reconocimiento y pago de sumas dinerarias.

En ese orden de ideas, resulta diáfano a la Sala la improcedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales invocados por el señor JAIDER ENRIQUE ACOSTA, como quiera que no se acreditó la causación de un perjuicio irremediable, sino por el contrario, de admitirse como cierta la existencia de perjuicios materiales alegados, aparecería inane la utilización del mecanismo de amparo toda vez que el daño se encuentra consumado. Cabe recordar que con la acción tutelar se busca prevenir o evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, también se advierte en el plenario que el tutelante dentro de sus exigencias pretende se ordene al establecimiento carcelario accionado, la programación de manera urgente de una visita conyugal con todos los gastos pagados, así como el suministro del registro filmico que dé cuenta de la hora de ingreso y egreso del penal de su cónyuge EDITH VIVIANA SARMIENTO, el día 21 de julio de 2019. Pretensiones a las que desestima la Sala, por cuanto de la información contenida en la documental vertida a folio 22 y reverso del expediente, arrimada por la accionada en su escrito de contestación de tutela, se avizora el reporte de visitas al tutelante durante el periodo comprendido entre el 1º de enero al 30 de julio de 2019, sin que en dicho interregno figure su cónyuge, así como tampoco en el registro de las personas a las que se les impidió su ingreso al

centro carcelario por porte de elementos prohibidos. Por lo que en ese orden, mal podría accederse a las súplicas invocadas por el actor, cuando no se demuestra una causal de responsabilidad por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, respecto a la infructífera visita conyugal aducida por el tutelante.

Vistas así las cosas, estima esta Colegiatura que el fallo de tutela sometido a revisión ante esta instancia judicial, debe ser revocado, por cuanto no debió denegarse el amparo de los derechos fundamentales invocados, sino declarar la improcedencia de la acción de amparo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 8 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones que anteceden.

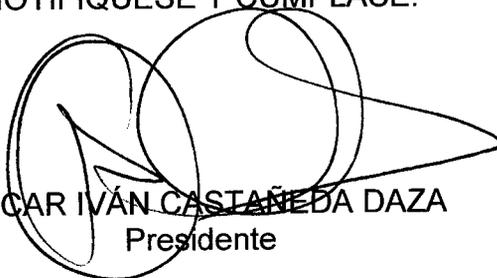
SEGUNDO: DECLARAR la improcedencia de la presente tutela, por los argumentos anotados en la parte motiva de este proveído.

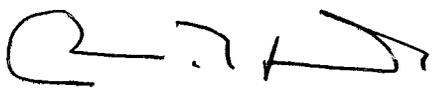
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax, por telegrama o correo electrónico y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión, efectuada el día 17 de septiembre de 2019. Acta No 121.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada